



**Conferencia de los Estados
Partes en la Convención de
las Naciones Unidas contra
la Corrupción**

Distr. general
25 de julio de 2016

Original: español

Grupo de examen de la aplicación
Continuación del séptimo período de sesiones
Viena, del 14 al 16 de noviembre de 2016
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Venezuela.....	2



II. Resumen

Venezuela

1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Venezuela en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Venezuela firmó la Convención el 10 de diciembre de 2003, la ratificó el 23 de mayo de 2005 y depositó su instrumento de ratificación el 2 de febrero de 2009.

La Convención forma parte integrante del ordenamiento jurídico interno con rango de ley y puede ser aplicada directamente.

El ordenamiento jurídico es de tradición jurídica continental. El proceso penal es acusatorio y consta de las fases preparatoria (que culmina en la acusación), intermedia y de juicio.

La Constitución reconoce cinco poderes públicos (legislativo, ejecutivo, judicial, electoral, ciudadano). Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público (MP) y la Contraloría General de la República (CGR). Asimismo, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) cumple una función importante en la lucha contra la corrupción y asume el rol de agencia de inteligencia financiera.

Entre las reformas en la materia cabe destacar la aprobación de la Ley contra la Corrupción (LCC) en 2003, cuyos delitos derogan sus equivalentes en el Código Penal (CP). La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT, 2012) se aplica a los delitos expresamente tipificados en ella y a todos los delitos cometidos por un grupo delictivo. Por lo tanto, se aplica a varios pero no a todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (delitos de corrupción).

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales se regula en los artículos 61 a 63 y el soborno pasivo en los artículos 60 a 62 de la LCC. Solo se penaliza el hecho de dar o prometer espontáneamente, sin que haya una solicitud del funcionario público. Las disposiciones no incluyen explícitamente el “ofrecer”, aunque las autoridades venezolanas explicaron que se puede contemplar en el concepto de “prometer”. La comisión indirecta solo se prevé en el art. 62. El concepto de beneficio indebido está contemplado en el de “utilidad”.

La definición de “funcionarios o empleados públicos” figura en el artículo 3 de la LCC y está en consonancia con el artículo 2 párr. a) de la Convención; con respecto a empresas públicas, cubre los directores y administradores¹.

¹ Reforma posterior a la reunión en Viena: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 extraordinario, de fecha de 19 de noviembre de 2014.

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (soborno transnacional) no está tipificado como delito².

Venezuela ha tipificado el tráfico de influencias en el artículo 79 de la LCC, y abarca la influencia real, no la supuesta. Con respecto a los conceptos de “ofrecimiento” y “utilidad”, así como la comisión indirecta del delito, se aplica el mismo criterio que con respecto al soborno.

Venezuela no ha regulado el soborno en el sector privado³.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo del producto del delito se regula en el artículo 35 de la LOCDOFT. Todas las conductas pertinentes están reguladas. La LOCDOFT aplica a los delitos de la delincuencia organizada; sin embargo, el artículo 35 indica como delito determinante cualquier “actividad ilícita” y por lo tanto aplica, de forma autónoma, a todos delitos determinantes. Existen sentencias definitivas condenatorias respecto a los delitos determinantes relacionados con otras materias distintas a las previstas en la LOCDOFT, aunque todavía no respecto a delitos determinantes en materia de corrupción. La “actividad ilícita” incluye los delitos cometidos en el extranjero. El llamado autolavado está penalizado.

El artículo 470 del CP contempla el delito de encubrimiento.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación y el peculado están regulados en los artículos 52 a 59 de la LCC.

El abuso de funciones está tipificado en el artículo 67 de la LCC y requiere que se cause daño a una persona. Los artículos 60 y 68 de la LCC contienen delitos conexos.

Venezuela ha tipificado el enriquecimiento ilícito en los artículos 73, 46 y 47 de la LCC.

La malversación o el peculado en el sector privado no están tipificados específicamente, aunque existe un delito conexo en el art. 216 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 246 CP tipifica el soborno a un testigo para que preste falso testimonio. Según las autoridades venezolanas, el término de “soborno” puede abarcar actos de violencia, amenaza e intimidación. El art. 110 de la L.O. del Poder Judicial contiene un delito relacionado. Esa normativa no abarca explícitamente la obstrucción de justicia con el fin de obstaculizar la prestación de testimonio y la aportación de pruebas.

El artículo 215 del CP tipifica la conducta descrita en al art. 25 párr. b).

² Reforma posterior a la reunión en Viena: véase nota a pie 1.

³ Reforma posterior a la reunión en Viena: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014.

El artículo 45 de la LOCDOFT contiene un delito conexo.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Las personas jurídicas son responsables penalmente en casos de delincuencia organizada (art. 31 LOCDOFT). En general, según la sentencia 834 de la Sala Constitucional una norma que declare a una persona jurídica susceptible de responsabilidad penal no vulnera el principio de intrascendencia de las penas.

La responsabilidad de las personas jurídicas está establecida civilmente y en leyes específicas administrativamente, según los art. 2, 45 No. 1, 5 y 6 y 87 LCC, 1.185 Código Civil, los art. 31 y 32 LOCDOFT, y los artículos 9, 84 y 93 a 111 de la L.O. de la Contraloría General.

Aunque no se ha regulado explícitamente, la responsabilidad de las personas jurídicas es sin perjuicio de la de las personas naturales.

Participación y tentativa (art. 27)

El CP regula la participación (arts. 83 y 84) y la tentativa (art. 80).

Venezuela no ha tipificado la preparación de un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Los delitos de corrupción conllevan sanciones de privación de libertad de 6 meses a diez años, multas e inhabilitaciones, y tienen en cuenta la gravedad de los delitos.

El Tribunal Supremo de Justicia, previa autorización por la Asamblea (art. 200, 282 Constitución) conoce en forma privativa de los delitos cometidos por los diputados de la Asamblea Nacional. El Tribunal Supremo de Justicia también conoce de los juicios contra el Presidente y otros altos funcionarios de Estado (art. 282 Constitución, art. 376 a 381 COPP).

La acción penal pública es obligatoria. Los supuestos del principio de la oportunidad no se aplican a delitos que causen daños graves al patrimonio público y la administración pública, ni a la legitimación de capitales (art. 38 COPP).

El artículo 242 del COPP regula un sistema flexible de alternativas a la privación judicial preventiva de libertad.

La libertad condicional se aplica cuando el penado haya cumplido las tres cuartas partes de la pena (art. 488 COPP).

Venezuela ha establecido la suspensión de funcionarios públicos acusados (art. 90 Ley del Estatuto de la Función Pública), y puede reasignar el funcionario en la práctica.

La LCC prevé la inhabilitación hasta cinco años del ejercicio de la función pública (art. 96 LCC, véase también art. 83). Eso se aplica a los dirigentes de las empresas de propiedad total o parcial del Estado (art. 3 LCC)⁴.

⁴ Reforma posterior a la reunión en Viena: véase nota a pie 1.

Los funcionarios públicos responden civil, penal, administrativa y disciplinariamente por sus delitos (art. 21 LCC, art. 79 Ley del Estatuto de la Función Pública).

Venezuela facilita la reinserción social según lo dispuesto en su Ley de Régimen Penitenciario y mediante un Proyecto de Humanización del Sistema Penitenciario.

Con respecto a la colaboración eficaz, el supuesto especial del principio de oportunidad (art. 40 COPP) se aplica a los delitos violentos o, a la delincuencia organizada. La LCC (art. 55) prevé una atenuante respecto de la restitución del daño, y el CP (art. 74) una atenuante general que se podría aplicar a los colaboradores con la justicia, pero no existen ejemplos prácticos. Los colaboradores con la justicia no están explícitamente contemplados en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, aunque podrían ser considerados como “demás sujetos procesales”.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Según la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (LPT), varios órganos públicos están obligados a cooperar en la protección de testigos, a solicitud del Ministerio Público y su Coordinación Nacional para la Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales.

La Ley comprende una amplia gama de medidas de protección física y protección de la identidad, incluido el testimonio por videoconferencia (art. 8, 27, LPT). Los destinatarios son testigos, expertos, funcionarios del MP y de la Policía y los demás sujetos procesales, sus familiares o allegados. La LPT prevé los acuerdos para la reubicación internacional, y existen ejemplos de ello en materia de delincuencia organizada.

La víctima tiene derecho, entre otras cosas, a presentar una querrela, a hacerse representar y a impugnar algunas resoluciones (art. 122 COPP).

No existe una ley específica de protección del denunciante. La identidad del denunciante se protege de conformidad con el art. 23 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos y el art. 22 de las Normas para Fomentar la Participación Ciudadana de la CGR. Existe un proyecto de reforma a la LCC que incluye la protección al denunciante.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El decomiso (o pérdida de bienes) es una pena accesoria (art. 33 CP) que necesariamente recae sobre los productos e instrumentos utilizados para cometer un delito. No se refiere a los instrumentos destinados a utilizarse. La LCC en su artículo 95 regula la confiscación de los bienes de los responsables del delito. Si bien no está explícitamente regulado, las autoridades venezolanas explicaron que el concepto de “confiscación” se aplica solo a los bienes “relacionados” con el hecho y la reparación del daño civil. En delitos contra el patrimonio público, la confiscación de “los bienes provenientes” del delito tiene rango constitucional (art. 271 párr. 1 Constitución).

El artículo 94 de la LCC regula el aseguramiento de bienes hasta por el doble de la cantidad del daño causado estimado, por orden del juez de control. La incautación de documentos, valores y dinero está regulada en el art. 204 párr. 2 COPP. Existe una regulación pertinente en la LOCDOFT (art. 56).

La administración de bienes incautados está a cargo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes, pero solo con respecto al crimen organizado (arts. 54, 57 LOCDOFT).

El decomiso (o pérdida) del producto del delito que se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, hasta el valor estimado del producto del delito que se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, y de los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, no están regulados. La confiscación de esos bienes se considera posible porque están “relacionados” con el hecho. La LOCDOFT prevé, entre otros, el decomiso del valor de bienes mezclados con bienes de fuentes lícitas (art. 89. 4-6).

Previa autorización del juez de control, el MP puede incautar documentos bancarios cuando existan fundamentos para deducir que guardan relación con el delito investigado (art. 204 párr. 2 COPP).

Las autoridades confirmaron que el artículo 294 del COPP protege los derechos de terceros no solo en materia de incautación, pero también en caso de decomiso (pérdida) o confiscación, a través de la interpretación de “objetos recogidos”.

El fiscal (sin orden judicial), el órgano judicial (art. 89 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, art. 291 COPP) y la SUDEBAN (art. 252 Ley General de Bancos) pueden levantar el secreto bancario.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los delitos contra el patrimonio público (art. 271 Constitución) y los establecidos en la LOCDOFT (art. 30) no prescriben. Los delitos arriba citados del CP prescriben mayormente en un plazo de 3 a 7 años (art. 108 CP).

Las autoridades judiciales pueden tomar en cuenta la reincidencia internacional, aunque no se presentaron ejemplos prácticos al respecto.

Jurisdicción (art. 42)

Venezuela ha establecido su jurisdicción respecto de la mayor parte de los supuestos indicados en el artículo 42 (art. 3 y 4 CP). De conformidad el art. 106 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, todos los buques deben estar inscritos en el registro naval y se consideran territorio nacional, aunque el CP solamente menciona los buques de guerra y mercantes.

Venezuela ha establecido su jurisdicción sobre los delitos cometidos por un nacional, los delitos en contra del Estado y en casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales (art. 6 CP).

Venezuela puede utilizar sus canales de comunicación de la asistencia judicial recíproca para consultar con otros Estados en casos en que varios Estados inician actuaciones respecto de los mismos hechos, aunque no se han presentado ejemplos concretos.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Venezuela puede rescindir contratos públicos (art. 88, 127. 7 Ley de Contrataciones Públicas), y se ha presentado un ejemplo de ello. La anulación de actos administrativos está regulada en el artículo 19 no. 3 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Los artículos 50 a 54 del COPP establecen la acción civil, que se ejerce después de la sentencia penal firme, sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar ante la jurisdicción civil. A nivel nacional, ejerce la acción civil el Procurador General y el MP practica de oficio las diligencias pertinentes (art. 87 LCC).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El MP es independiente de todos los Poderes Públicos; goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa (art. 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). La Fiscalía General ha establecido 7 fiscalías especializadas en la lucha contra la corrupción, con 11 fiscales especializados en la Fiscalía General y 22 en las regiones. La Policía puede establecer unidades de investigación financiera en temas relacionados con la delincuencia organizada.

El MP cuenta con la Escuela Nacional de Fiscales y la Policía con un programa de formación y capacitación mensual en materia de la Ley Contra la Corrupción. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad imparte cursos en materia anticorrupción en el pensum de la carrera policial.

La cooperación entre organismos nacionales se regula, entre otras leyes, en el art. 136 de la Constitución y el art. 49 de la LCC. La Contraloría tiene la obligación de informar al Ministerio Público de cualquier sospecha de un delito, y el Ministerio Público puede requerir la colaboración y el suministro de información de cualquier ente u organismo público (art. 16 Ley Orgánica del Ministerio Público).

Venezuela está creando mecanismos de cooperación entre las autoridades de investigación y el Ministerio Público, y las entidades del sector privado.

La denuncia de delitos de corrupción es obligatoria para funcionarios públicos (art. 269 COPP). El Ministerio Público dispone de fiscales de guardia que reciben denuncias, así como de una línea telefónica gratuita. Las denuncias anónimas no se aceptan (art. 268 COP).

2.2. Logros y buenas prácticas

- No solo los funcionarios públicos pueden cometer el delito de enriquecimiento ilícito, sino también las personas a las que se exige una declaración jurada de patrimonio y las que ilegalmente obtienen algún lucro por contratos celebrados con entidades públicas (art. 20);
- La mayoría de los delitos establecidos con arreglo a la Convención son imprescriptibles, y en los demás casos cuando el infractor es funcionario público, la prescripción comienza a contar desde la fecha de cesación en el cargo o función (art. 29);

- La protección de testigos incluye una amplia gama de medidas, como la protección física, de identidad, el apoyo a los fines de educación, la atención médica y psicológica (art. 32, párrs. 1 y 2);
- El artículo 94 de la LCC regula el aseguramiento de bienes por el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, hasta por el doble de la cantidad en que se estime el daño causado (art. 31, párr. 2).

2.3. Problemas en la aplicación

Con respecto a la penalización, se recomienda a Venezuela que:

- Modifique su legislación para penalizar el soborno activo que no sea espontáneo (art. 15 a);
- Vele porque los tipos de soborno activo y tráfico de influencia activo se apliquen al “ofrecimiento” de un beneficio indebido (art. 15, párr. a; art. 18, párr. a); que los arts. 60, 61 y 79 de la LCC se apliquen a la comisión indirecta del delito; y que el concepto de “utilidad” sea interpretado de manera que cubra una amplia gama de beneficios materiales e inmateriales. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa (art. 15, párrs. a y b, art. 18, párrs. a y b);
- Incluya en sus reformas legislativas en un futuro el delito de soborno activo transnacional; y considere la posibilidad de incluir el delito pasivo transnacional (art. 16)⁵;
- Considere la posibilidad de incluir en sus reformas legislativas el elemento de influencia supuesta en el delito de tráfico de influencias (art. 18, párrs. a) y b);
- Considere la posibilidad de eliminar el elemento de daño de la legislación sobre el abuso de funciones, y aclarar que el abuso de funciones puede cometerse en beneficio de terceros (art. 19);
- Considere la posibilidad de tipificar el soborno en el sector privado⁶, y de establecer un delito de aplicación general de malversación o peculado en el sector privado (arts. 21, 22));
- Modifique su legislación para tipificar explícitamente la violencia, las amenazas y la intimidación para inducir a falso testimonio; y la obstrucción de justicia para obstaculizar la prestación de testimonio y la aportación de pruebas (art. 25 párr. a);
- Siga desarrollando el concepto de responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas, y aclarando su relación con la de la persona natural y las sanciones a las personas jurídicas (art. 26);
- Venezuela podría tipificar la preparación de un delito (art. 27, párr. 3).

⁵ Reforma posterior a la reunión en Viena, véase nota a pie 2.

⁶ Reforma posterior a la reunión en Viena, véase nota a pie 3.

Aplicación de la ley

Con respecto a la aplicación de la ley, se recomienda a Venezuela que:

- Considere la posibilidad de establecer procedimientos para destituir a un funcionario público acusado (art. 30, párr. 6);
- Con respecto a la pérdida de bienes (art. 33 CP), incluya el decomiso de los instrumentos “destinados a utilizarse”; con respecto a la confiscación (art. 94 LCC), aclare en la legislación a cuáles bienes se aplica, e incluya los productos, instrumentos utilizados y destinados a utilizarse en delitos de corrupción (art. 31, párr. 1);
- Regule la administración de los bienes asegurados y decomisados para todos los delitos de corrupción, teniendo en cuenta la experiencia con bienes vinculados a la delincuencia organizada (art. 31, párr. 3);
- Incluya en sus futuras reformas legislativas el decomiso de bienes o fondos transformados o convertidos en otros bienes, el decomiso por valor de bienes mezclados con bienes de fuentes lícitas y de los beneficios derivados de bienes, respecto de todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención; y regule explícitamente lo mismo en materia de confiscación (art. 31 párrs. 4 a 6);
- Considere la posibilidad de seguir desarrollando la protección de denunciantes en el ámbito penal, administrativo y laboral, en materia de corrupción (art. 33);
- Adopte medidas adicionales para fomentar una cooperación eficaz en delitos de corrupción que no sean delitos de delincuencia organizada o violenta (art. 37, párrs. 1 a 3); modifique la Ley de Protección de Testigos de modo que se refiera explícitamente a los colaboradores con la justicia (art. 37, párr. 4); Venezuela podría considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos sobre colaboración eficaz a nivel internacional (art. 37, párr. 5);
- Considere la posibilidad de seguir fortaleciendo los mecanismos de cooperación entre las autoridades de investigación y el sector privado (art. 39, párr. 1);
- Evalúe si la aceptación de la denuncia anónima podría fortalecer el sistema de aceptación de denuncias (art. 39, párr. 2);
- Aclare en el Código Penal la jurisdicción sobre los delitos cometidos en buques privados bajo pabellón venezolano (art. 42 párr. 1 b);
- Venezuela podría establecer su jurisdicción generalmente sobre los delitos cometidos por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio (art. 42 párr. 2 b); sobre los actos de participación y tentativa cometidos en el extranjero en delitos de lavado de activos (art. 42 párr. 2 c); así como respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y Venezuela no lo extradite (art. 42 párr. 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Venezuela ha expresado interés en recibir resúmenes de buenas prácticas y legislación tipo para la aplicación de los artículos 16 y 21.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

La extradición está regulada en la Constitución, los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, así como en el CP y el COPP.

Venezuela no supedita la extradición a la existencia de un tratado sino que puede extraditar aplicando los principios de reciprocidad y de la cooperación internacional. Venezuela puede considerar la Convención como base jurídica de la extradición.

La extradición tiene como requisito la doble incriminación sin excepciones, pero Venezuela se concentra en la conducta subyacente.

No se permite la extradición de nacionales, pero aplica el principio “*aut dedere aut judicare*” (art. 6 CP). La ejecución de una sentencia extranjera se aplica sobre la base de tratados.

En la legislación nacional, todos los delitos son extraditables sin requisito de pena mínima. Algunos tratados prevén una pena mínima, otros han establecido un sistema de listas. No se concede la extradición por delitos políticos, y Venezuela no considera los delitos de corrupción como tales.

La extradición sigue el sistema judicial. El poder ejecutivo remite cualquier solicitud al Tribunal Supremo de Justicia quien convoca a una audiencia oral. Concluida la audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia decide en un plazo de quince días. Contra esa resolución no cabe recurso de apelación. Venezuela no cuenta con un procedimiento simplificado de extradición.

Las razones para denegar una solicitud de extradición no vienen enunciadas en el Código Penal, y tampoco existe una norma que recoja la prohibición de denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que un delito también entraña cuestiones fiscales.

Venezuela ha suscrito varios acuerdos y tratados bilaterales de extradición y sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena.

La remisión de actuaciones penales está regulada en el artículo 85 de la LOCDOFT para los delitos de crimen organizado. La Convención es directamente aplicable en los demás delitos de corrupción. El Ministerio Público es la autoridad responsable del trámite.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

La asistencia judicial recíproca está regulada en los 8 tratados bilaterales y en las convenciones internacionales en que Venezuela es parte. Los artículos 111, 17 y 185 COPP contienen reglas de atribución de poderes a las autoridades, y la LOCDOFT regula la asistencia en su ámbito de aplicación. Aunque Venezuela puede proporcionar asistencia fuera del ámbito de aplicación de la LOCDOFT y en ausencia de un tratado, las autoridades explicaron que el trámite en esos casos es

menos fluido, a través de la vía diplomática y se basa en principios generales del derecho internacional, en ausencia de un marco jurídico establecido.

Venezuela puede facilitar una amplia variedad de diligencias, incluso con respecto a delitos en los que se podría considerar responsable a una persona jurídica. No obstante, la asistencia para la recuperación de activos podría plantear dificultades debido a la falta de regulación explícita.

Aunque la transmisión espontánea de información no se prohíbe, no existe una práctica al respecto. Al recibir información espontáneamente, puede mantenerla confidencial en aplicación directa de la Convención o de tratados bilaterales.

El secreto bancario o las implicaciones tributarias no son causales para la negativa a prestar asistencia.

Venezuela requiere la doble incriminación.

No existe legislación respecto del traslado de personas detenidas para prestar testimonio. Algunos tratados contienen disposiciones pertinentes y se puede aplicar la Convención directamente, pero todavía no existen ejemplos al respecto.

La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca es el Ministerio Público. La Coordinación de Asuntos Internacionales adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico cuenta con cinco abogados y se comunica directamente con las autoridades centrales en el extranjero. Se aceptan solicitudes en español o en inglés. En circunstancias urgentes, las solicitudes pueden recibirse por fax, por correo electrónico y oralmente, pero no a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Venezuela puede ejecutar las solicitudes de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud, en la medida en que no se contravenga su derecho interno. Sobre la base del principio de la libertad probatoria (art. 198 COPP), se pueden recibir testimonios por medio de videoconferencia, aunque en la práctica no siempre hay disponibilidad de equipos.

Venezuela no dispone de normativa sobre el principio de especialidad, pero puede aplicar directamente la Convención. Los actos de investigación son reservados para los terceros (art. 286 COPP), y cinco de los tratados bilaterales contienen disposiciones sobre la confidencialidad.

La LOCDOFT y algunos tratados bilaterales enuncian los motivos para denegar las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la posibilidad de diferir si interfiere con investigaciones en curso (art. 82 LOCDOFT), la posibilidad de pedir información adicional (art. 80, párr. 3 LOCDOFT) y el salvoconducto para testigos (art. 83 LOCDOFT). No se regula la posibilidad de consultar con el Estado parte requirente, y no se han presentado ejemplos de una práctica al respecto.

La LOCDOFT (art. 84) establece que los gastos ordinarios serán sufragados por el Estado requirente, aunque los tratados suscritos con seis Estados contienen disposiciones que atribuyen esa obligación al Estado requerido. Los gastos extraordinarios son objeto de consultas entre ambos.

Venezuela proporciona una amplia gama de documentos que pone en conocimiento del público.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

Los organismos encargados de la aplicación de la ley mantienen una amplia cooperación con sus homólogos internacionales en la lucha contra la corrupción (véase art. 74 LOCDOFT) por medio de organizaciones y redes como INTERPOL, MERCOSUR y GAFIC. Venezuela es miembro de la Organización Mundial de Aduanas. El Ministerio Público, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz cooperan con sus homólogos a través de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed).

La SUDEBAN ha firmado memorandos de entendimiento con sus homólogos de 28 Estados y es parte del Grupo Egmont. Existe un sistema permanente de intercambio y un acuerdo de cooperación policial con Colombia y se ha firmado un memorando de cooperación policial con Nicaragua que incluye capacitación y el intercambio de personal. El Ministerio Público ha suscrito un memorando de entendimiento con su homólogo del Brasil.

Venezuela considera la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

La legislación interna no contempla la posibilidad de establecer equipos conjuntos de investigación, salvo la referencia que se menciona en el artículo 78 de la LOCDOFT. Venezuela puede aplicar la Convención directamente al respecto, pero hasta la fecha no lo ha hecho y ha celebrado acuerdos o arreglos con otros Estados.

La interceptación telefónica está regulada en los artículos 205 a 207 del COP, las operaciones encubiertas y la entrega vigilada en la LOCDOFT (art. 66 y 69). Todas las técnicas especiales de investigación están sujetas a la orden del juez de control. Venezuela puede también realizar un análisis antropométrico y de movimiento de personas. Venezuela no ha concertado convenios internacionales sobre el uso de dichas técnicas de investigación, pero puede aplicar la Convención al respecto. Las pruebas obtenidas por esos medios son admisibles en las actuaciones judiciales.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, se consideran logros en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención los siguientes:

- En la legislación de Venezuela, todos los delitos, salvo los delitos políticos, se consideran delitos extraditables (art. 44 párr. 7);
- La autoridad central venezolana asume una función activa en la coordinación y el seguimiento de los casos de asistencia (art. 46, párr. 13);
- Venezuela acepta solicitudes de asistencia en inglés (art. 46, párr. 14);
- Venezuela acepta solicitudes urgentes por fax, por correo electrónico y oralmente (art. 46, párr. 14);
- Venezuela da acceso a documentos públicos en materia de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 29).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda que Venezuela:

- Siga esforzándose por establecer y habilitar plenamente un sistema de información para reunir sistemáticamente datos sobre casos de cooperación internacional, incluida la duración de los procedimientos (arts. 44 y 46);
- En la medida en que la legislación lo permita, Venezuela podría conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación (art. 44, párr. 2);
- En los casos en que un tratado bilateral aplicable incluya requisitos de pena mínima o listas, y no contenga una regla pertinente. Venezuela podría aplicar la extradición también con respecto a los delitos accesorios que no cumplan con la pena mínima (art. 44, párr. 3);
- Considere cada uno de los delitos de corrupción incluidos entre los delitos extraditables en sus tratados (art. 44, párr. 4 oración 1);
- Siga esforzándose por agilizar el procedimiento de extradición y evalúe la posibilidad de crear un procedimiento abreviado o simplificado, por ejemplo, en los casos en que la persona requerida dé su consentimiento para la extradición (art. 44, párr. 9);
- Con respecto al derecho a la segunda instancia, evalúe la posibilidad de establecer el control judicial comprehensivo respecto de todas las resoluciones pertinentes (art. 44 párr. 14);
- Asegure que pueda prestarse asistencia con respecto a todos los delitos de corrupción (art. 46, párr. 1);
- Evalúe si la adopción de legislación sobre asistencia judicial recíproca puede aclarar el ámbito de aplicación y los procedimientos de la asistencia; dicha legislación podría también abarcar aspectos como el traslado de detenidos con el propósito de colaborar en las investigaciones, el principio de especialidad, el uso de videoconferencias, las causales de negativa, la obligación de motivar la decisión y el salvoconducto de testigos (art. 46, párrs. 1, 10 a 12, 18 y 19, 21, 23, 27);
- Regule expresamente la posibilidad de prestar asistencia para la recuperación de activos (art. 46, párr. 3, j y k);
- Sin menoscabo del derecho interno, Venezuela podría transmitir información de manera espontánea y analizar la posibilidad de incluir eso en sus futuras reformas legislativas (art. 46, párr. 4);
- Preste asistencia de modo que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de la doble incriminación; Venezuela podría considerar la posibilidad de prestar asistencia más amplia (art. 46, párr. 9);
- Actualice su notificación al Secretario General con respecto a los idiomas en que se aceptan solicitudes (art. 46, párr. 14);
- Consulte, antes de denegar la asistencia, para considerar si es posible prestar la asistencia según ciertas condiciones (art. 46, párr. 26);

- Regule el tema de los gastos de acuerdo con lo preceptuado por la Convención (art. 46, párr. 28);
- Considere la posibilidad de aclarar en su legislación que su marco jurídico permite la remisión de las actuaciones penales más allá de lo dispuesto en la LOCDOFT (art. 47);
- Intensifique sus esfuerzos por colaborar con otros Estados para combatir los delitos de corrupción que se cometen mediante el uso de la tecnología moderna (art. 48, párr. 3);
- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados partes sobre la creación de equipos conjuntos de investigación (art. 49);
- Incluya en sus futuras reformas legislativas la posibilidad de recurrir a la entrega vigilada y la operación encubierta en investigaciones sobre delitos de corrupción (art. 50, párrs. 1 y 4). En el contexto de esa reforma, podría considerar la posibilidad de establecer convenios para el uso de dichas técnicas a nivel internacional (art. 50 párr. 2).